

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL V

AQUASUR CORPORATION

Apelada

v.

PUERTO RICO LAND &  
FRUIT S.E., WINDMAR  
RENEWABLE ENERGY,  
INC., MD CULEBRA  
PARTNERS L.P.,  
AUTORIDAD DE ENERGÍA  
ELÉCTRICA

Apelante

KLAN202300976

*Apelación acogida  
como Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Fajardo

Caso Núm.:  
NSCI201600655

Sobre:  
Sentencia  
Declaratoria,  
Injunction  
Preliminar y  
Permanente, Orden  
de Remoción, de  
Demolición y de  
Restauración

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

*Martínez Cordero, Jueza Ponente*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de noviembre de 2023.

Comparece Puerto Rico Land & Fruit, S.E. y Windmar Renewable Energy, Inc. (PRL&F Windmar, en conjunto y en adelante, parte peticionaria), mediante un recurso de *Apelación*, acogido como un *Certiorari*, por ser lo procedente en derecho, para solicitarnos la revisión de la *Resolución* en reconsideración emitida el 19 de julio de 2023, y notificada el 1 de agosto de 2023, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo (en adelante TPI).<sup>1</sup> Mediante el dictamen recurrido, el foro primario declaró Ha Lugar una solicitud de reconsideración presentada por Aquasur Corporation (en adelante, parte recurrida y/o Aquasur) y fijó la cuantía por concepto de honorarios por temeridad en la suma de \$128,000.00, pagaderos a su favor.

<sup>1</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 1-3.

## I

A los fines del recurso que tenemos ante nuestra consideración y dado al trámite apelativo tanto ante este Tribunal como ante el Alto Foro, limitaremos los hechos a lo estrictamente pertinente a la controversia de autos.

El 3 de diciembre de 2020, el foro primario emitió una *Sentencia* parcial por la vía sumaria, notificándose la misma el 29 de enero de 2021. En ella, y en lo pertinente, el tribunal *a quo* declaró Ha Lugar una solicitud de sentencia sumaria presentada por la parte recurrida, a la que se unió una de las partes codemandadas del título, MD Culebra, L.P. En consecuencia, ordenó a la parte peticionaria a (i) remover y demoler toda estructura construida en las fincas 229, pertenecientes a la parte recurrida y en las fincas 259 y 260 pertenecientes a MD Culebra Partners, L.P.; (ii) una vez se llevase a cabo la remoción y demolición, debía restituir los terrenos y la servidumbre legal afectada a su estado original. El foro primario determinó que los costos para cumplir con lo ordenado serían sufragados en su totalidad por la parte peticionaria. En lo atinente, el TPI, dispuso lo siguiente:

Se condena al pago de costas y honorarios de abogados reclamados por Aquasur Corporation y por MD Culebra Partners, L.P., debido que se probaron las actuaciones ilegales de los codemandados Puerto Rico Land & Fruit, S.E. y Windmar Renewable Energy, Inc. en las fincas 229, 259 y 260.<sup>2</sup>

De ahí, el trámite del caso tomó dos (2) sendas, la *primera* ante el foro primario y la *segunda*, un trámite apelativo ante un Panel hermano de este Tribunal y luego ante el Alto Foro.

En *primer* lugar, el 8 de febrero de 2021, Aquasur presentó un *Memorando de Costas, Gastos y Honorarios de Abogado*.<sup>3</sup> Adujo, en síntesis, que, previo a presentar la Demanda del título, estos habían

---

<sup>2</sup> *Id.*, a la pág. 135.

<sup>3</sup> *Id.*, a las págs. 29-41.

comparecido ante las agencias gubernamentales para atender la situación que les aquejaba, pero que, cuando estas gestiones resultaron insuficientes, tuvieron que acudir al Tribunal. Sostuvo que dichas gestiones provocaron costas y gastos legales sustanciales, que no hubiesen sido necesarios incurrir si la parte peticionaria hubiese observado la ley y la reglamentación aplicable. Adujo que incurrió en gastos sustanciales en la contratación de peritos, los cuales testificaron en las vistas de interdicto preliminar celebradas los días 10, 14 y 15 de noviembre de 2016, producto de la cual, aunque fue declarada sin lugar, el foro primario dispuso como medida cautelar el cese de cualquier actividad de construcción en la servidumbre de paso y utilidades de las fincas 259 y 260 en beneficio de la finca 229. También expresó que tuvo que acumular en el pleito a la Autoridad de Energía Eléctrica y a MD Culebra, lo que conllevó más costos y honorarios adicionales. Arguyó que, como parte de los trámites del caso, se utilizaron mecanismos de descubrimiento de prueba que incluyeron seis (6) deposiciones, así como interrogatorios y requerimientos de producción de documentos y el trámite relacionado a ambos mecanismos. Aquasur expuso, además, que, como parte de los trámites, presentó una solicitud de sentencia sumaria que dio base a la *Sentencia Sumaria* parcial emitida el 3 de diciembre de 2020. Entonces, en su escrito además de solicitar la imposición de costas, en lo atinente, solicitaron honorarios de abogado, en consideración a lo resuelto por el foro primario.

Aguasur expresó que la *Sentencia* parcial emitida por el foro primario describía en detalle cómo la parte peticionaria incurrió en conducta que forzó un pleito que se pudo evitar, lo prolongó innecesariamente y obligó a Aquasur a efectuar gestiones innecesarias, afectando el buen funcionamiento y la administración

de la justicia. Finalmente, y lo pertinente a la solicitud de honorarios de abogado, solicitaron la imposición de \$270,063.75.

Mediante escrito presentado el 19 de febrero de 2021, la parte peticionaria se opuso y adujo que en el presente caso no procedían las cosas ni honorarios de abogado solicitados por Aquasur.<sup>4</sup> De ahí, Aquasur presentó una réplica<sup>5</sup> y luego, la parte peticionaria presentó una dúplica.<sup>6</sup>

En *segundo* lugar, y según adelantamos, el caso entre las partes tuvo trámite apelativo en este tribunal intermedio y en el Alto Foro. Ante este tribunal intermedio, estuvo ante su consideración el recurso KLAN202100207, resuelto mediante *Sentencia* emitida el 31 de agosto de 2021.<sup>7</sup> En lo atinente al asunto ante nuestra consideración, se planteó como error, en síntesis, si fue o no correcto el que el foro primario hubiese ordenado el pago de costas y honorarios de abogado en la *Sentencia Sumaria* parcial, según reclamados por Aquasur y MD Culebra Partners. En la *Sentencia*, un Panel hermano concluyó que dicho error fue cometido, razonando que el foro primario no había consignado en su sentencia, una determinación de temeridad. En consecuencia, modificó la *Sentencia Sumaria* parcial del 3 de diciembre de 2020, y ordenó eliminar de la misma la adjudicación de la cuantía por concepto de costas, así como la imposición de honorarios de abogado.

Disconforme, Aquasur compareció al Alto Foro mediante un auto de *Certiorari*, el cual fue expedido en reconsideración en el caso CC-2021-0746, y resuelto mediante *Sentencia* emitida el 14 de diciembre de 2022.<sup>8</sup> En el recurso incoado, Aquasur planteó que el Tribunal de Apelaciones había incidido al eliminar la otorgación de

---

<sup>4</sup> *Id.*, a las págs. 42-51.

<sup>5</sup> *Id.*, a las págs. 52-63.

<sup>6</sup> *Id.*, a las págs. 64-72.

<sup>7</sup> *Id.*, a las págs. 14-28.

<sup>8</sup> *Id.*, a las págs. 79-91.

honorarios de abogados, razonando que, ni la Regla 44.1(d) de las de Procedimiento Civil<sup>9</sup>, ni la jurisprudencia interpretativa requieren que se consigne expresamente la determinación de temeridad del tribunal sentenciador.<sup>10</sup> El Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó que a Aquasur le asistía la razón, por lo que revocó, en parte, el dictamen emitido por el Tribunal de Apelaciones en lo relativo a la eliminación de la imposición de honorarios de abogado.<sup>11</sup> En consecuencia, devolvió el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos cónsono a lo allí ordenado.<sup>12</sup>

De la Sentencia emitida por la última instancia judicial surgen las siguientes expresiones:

...[d]e la sentencia del Tribunal de Primera Instancia surgen múltiples instancias que evidencian fehacientemente la conducta temeraria incurrida por PRL & F y Windmar. Por consiguiente, concluimos que el Tribunal de Primera Instancia no abusó del ejercicio de su sana discreción al conceder los honorarios de abogado.<sup>13</sup>

Regresando al trámite ante la primera instancia judicial ahí, el 8 de junio de 2023, el tribunal *a quo* dictó una *Resolución y Orden*, notificándose la misma al día siguiente.<sup>14</sup> En ella, el foro primario emitió una serie de órdenes, partiendo de la premisa de que el Alto Foro había denegado la expedición del auto de *Certiorari* en el caso CC-2021-0746. En atención a lo dispuesto, el 13 de junio de 2023, Aquasur presentó una *Moción de Reconsideración*.<sup>15</sup> Mediante esta, alertó al foro primario, en síntesis, que, contrario a su entendido, en torno a la denegatoria de expedición del auto de *Certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, lo que en realidad ocurrió fue que el Alto Foro expidió el auto antes descrito – en reconsideración – y que, expedido, revocó al tribunal intermedio, reestableciendo la

---

<sup>9</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 44.1.

<sup>10</sup> Apéndice de la parte peticionaria, a las págs. 84-85.

<sup>11</sup> *Id.*, a la pág. 91.

<sup>12</sup> *Id.*

<sup>13</sup> *Id.*, a las págs. 90-91.

<sup>14</sup> *Id.*, a las págs. 92-96.

<sup>15</sup> *Id.*, a las págs. 98-102.

imposición de honorarios de abogado a su favor. En virtud de lo anterior, solicitó al foro primario que reconsiderara la *Resolución y Orden* emitida y determinara la cuantía que la parte peticionaria debía pagar en honorarios de abogado. En respuesta, el 19 de julio de 2023, notificada el 1 de agosto de 2023, el foro primario emitió una *Resolución* en reconsideración.<sup>16</sup> Mediante la *Resolución* dispuso: “[c]on Lugar. Sin oposición. Se fijan los honorarios por temeridad en \$128,000.00 pagaderos a Aquasur Corporation”.<sup>17</sup>

Inconformes, el 11 de agosto de 2023, la parte peticionaria presentó una *Moción de Reconsideración de Honorarios de Abogado concedidos a Aquasur Corporation*.<sup>18</sup> Adujo que la cantidad por concepto de honorarios impuesta por el TPI era excesiva, arbitraria e injustificada y que el récord del caso no sustentaba la imposición de la misma. Solicitaron al foro primario que reconsiderara el dictamen y redujera los honorarios impuestos a una suma que no excediera de \$5,000.00. En respuesta, mediante *Resolución* en reconsideración, emitida el 29 de septiembre de 2023 y notificada el 3 de octubre de 2023, el foro primario dispuso: “[s]in lugar”.<sup>19</sup>

Inconforme aún, el 2 de noviembre de 2023, la parte peticionaria compareció mediante un recurso, acogido como *Certiorari*, mediante el cual esgrimió la comisión del siguiente error:

Abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia al imponer la suma de \$128,000 por concepto de honorarios de abogados.

El 13 de noviembre de 2023, compareció la parte recurrida mediante *Oposición a Recurso de Certiorari*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procederemos a exponer el derecho aplicable.

---

<sup>16</sup> *Id.*, a las págs. 1-3.

<sup>17</sup> *Id.*, a la pág. 3.

<sup>18</sup> *Id.*, a las págs. 4-10.

<sup>19</sup> *Id.*, a las págs. 11-13.

## II

**A. Expedición del Recurso de *Certiorari***

Como es sabido, un tribunal apelativo no intervendrá con el ejercicio de la discreción de los Tribunales de Primera Instancia, salvo que se demuestre que dicho tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.<sup>20</sup> Puntualizamos, que el *Certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.<sup>21</sup> A esos efectos, la naturaleza discrecional del recurso de *Certiorari* queda enmarcada dentro de la normativa que le concede deferencia de las actuaciones de los Tribunales de Primera Instancia, de cuyas determinaciones se presume su corrección. Ahora bien, la expedición del recurso de *Certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil<sup>22</sup>, no opera en el vacío; tiene que anclarse en una de las razones de peso que establece la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>23</sup>

## III

Habida cuenta de que el recurso ante nuestra consideración se trata de un *Certiorari*, este tribunal revisor debe determinar, como cuestión de umbral, si procede su expedición. En el recurso ante nuestra consideración, mediante su único señalamiento de error, la parte peticionaria esboza que el foro primario abusó en su discreción al imponer la suma de \$128,000.00 por concepto de honorarios de abogados. Esto, luego de haberse impuesto una partida a dichos fines en la *Sentencia* parcial dictada en el año 2020. La parte peticionaria considera que la cuantía impuesta constituye un abuso

---

<sup>20</sup> *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

<sup>21</sup> *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009).

<sup>22</sup> 32 LPRA Ap. V, R. 52.1.

<sup>23</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

de discreción por parte del foro primario y por lo anterior, solicita a este Tribunal que revoque lo ordenado y reduzca la cuantía a una suma no mayor de \$5,000.00.

Tras evaluar minuciosamente el expediente ante nuestra consideración en su totalidad, incluyendo las posiciones de las partes, colegimos que no procede la expedición del auto de *Certiorari*. Es nuestra apreciación que no se configuran ninguna de las instancias que justificaría la expedición del auto discrecional al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.<sup>24</sup> El señalamiento de error, los fundamentos aducidos en la petición presentada y los documentos acompañados con el recurso no logran activar nuestra función discrecional en el caso de autos. En otras palabras, la parte peticionaria no colocó en posición a esta Curia como para mínimamente evadir su norma de abstención. Lo anterior, porque no quedó demostrado que, en efecto, el foro primario hubiese abusado de su discreción tal y cual señalado o que exista algún otro escenario dentro de los comprendidos en la precitada regla, que así lo requiera. El dictamen recurrido no es patentemente erróneo, y encuentra cómodo resguardo en la sana discreción de la primera instancia judicial. Además, razonamos que el peticionario no nos ha persuadido de que, al aplicar la norma de abstención apelativa en este momento, conforme al asunto planteado constituirá un rotundo fracaso de la justicia. Por todo lo antes mencionado, no atisbamos razón para intervenir con la determinación recurrida.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, se *deniega* la expedición del auto de *Certiorari*.

---

<sup>24</sup> 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.



Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones